



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

## AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00010-00
ACCIONANTE:	MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE recursoshumanos@caicsa.com
DEMANDADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE ÓRDENES ADICIONALES

### I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado resolver, la solicitud presentada por el señor LUÍS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA, actuando en calidad de sucesor de su padre, señor LUÍS FERNANDO MARTÍNEZ MESA, quien en vida tenía la calidad de empleador del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, accionante, en la que pide *"no cerrar el incidente de desacato en curso"*, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

La finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo. En ese sentido, la Corte Constitucional ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce del incidente de desacato adicione lo resuelto por el juez de tutela a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes impartidas, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.

### III. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, el señor LUÍS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA solicita al Juzgado *"no cerrar el incidente de desacato en curso"*, en su lugar, se *"ordene a la ARL Positiva el pago inmediato de las incapacidades que adeuda a favor de Marco López y su derecho de pensión por invalidez"*.

Al respecto dijo,

- "1. En el mes de febrero de 2020, informé al juzgado a través de la solicitud de información del proceso que en el mes de diciembre presenté una apelación al dictamen de la junta regional de calificación de invalidez, la cual en su momento emitió dictamen con una pérdida de capacidad laboral del 35.18% del señor Marco Fidel.*
- 2. Ante dicha respuesta que hice llegar al juzgado, Positiva emitió comunicado que me hizo llegar el pasado 19 de marzo en donde me anunció haber realizado el pago de honorarios a la Junta nacional de calificación de invalidez, la misma que hice llegar a la Junta nacional vía correo electrónico en el mismo mes. (ver anexo correo electrónico enviado y comunicación positiva).*
- 3. El 01 de abril de 2020, la Junta nacional respondió al correo electrónico informando que el expediente relacionado con el caso del señor Marco López, no se encontraba en las bases de la misma y que por lo tanto debía comunicarme con la junta regional de Bolívar.*
- 4. Acudiendo a dicha respuesta, el día 02 de abril de 2020, es decir, un día después de recibida la respuesta de la Junta nacional que indicaba que no tenían el expediente en sus bases, procedí a enviar correo electrónico a la Junta regional solicitando información sobre el proceso, pero la misma nunca respondió, ni a través de correo electrónico ni telefónicamente, ya que la comunicación con dicha entidad ha sido imposible.*
- 5. Ayer, en las horas de la tarde, nuevamente envié correo electrónico pero a la fecha no tengo respuesta al respecto.*
- 6. Sea esta la oportunidad, para manifestarle señor Juez que la situación de Marco López con la ARL Positiva cada vez se hace más difícil, no solo por la atención respecto a las juntas de calificación, sino también con respecto a las garantías que este, a las que como adulto mayor tiene derecho; pues, a la fecha la entidad ha generado diferentes obstáculos para lograr el cobro de incapacidades a su favor, y ha sido un factor de dificultad que yo como empleador he tenido que asumir a la hora de garantizar pagos al señor Marcos, que entre otras cosas, es ARL Positiva quien debe garantizar el derecho al mínimo vital del mismo y no yo, puesto que tiene las incapacidades generadas y cobradas y la entidad se demora mucho tiempo en responder o simplemente no resuelve. Me permito darle a conocer que a la fecha la entidad adeuda al señor Marco López las siguientes incapacidades:*

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No DIAS	CODIGO DIAGNOSTICO	DESCRIPCION DEL DIAGNOSTICO	TOTAL A COBRAR
21/11/2019	4/12/2019	14	M754	SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO	465,677
29/01/2020	12/02/2020	15	M754	SINDROME DE ABDUCCION DOLOROSA DEL HOMBRO	528,876
28/02/2020	13/03/2020	15	S460	TRAUMATISMO DEL TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO	528,876
14/03/2020	2/04/2020	20	S460	TRAUMATISMO DEL TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO	705,168
					<b>2,228,598</b>

7. Las incapacidades anteriormente informadas, corresponden a la cifra de Dos millones doscientos veintiocho mil quinientos noventa y ocho pesos (\$2.228.598), cifra que es muy alta a la hora de considerar la cantidad de meses sin recibir los pagos correspondientes, considerando que la única fuente de ingresos de Marco son el pago de estas incapacidades. Al consultar a la ARL positiva sobre el pago hemos obtenido las siguientes respuestas:

A). Las dos primeras incapacidades; La primera con fechas entre el 21 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019 y la segunda del 29 de enero de 2020 y del 12 de febrero de 2020, supuestamente están pagadas, pero no es cierto porque el valor de las mismas nunca ingresó a la cuenta de Marco López, después de innumerables llamadas a la línea de atención de Positiva nos enteramos por sus funcionarios que estos trasladaron el dinero a una cuenta corriente que no es la del señor Marco López, lo que a la fecha nunca resolvieron a pesar de pedir soportes de pago para poder entender que pasó con el dinero del mismo.

B) Las dos incapacidades adicionales con fechas; la primera del 28 de febrero de 2020 al 13 de marzo de 2020 y la otra con fecha del 14 de marzo de 2020 a 2 de abril de 2020, radicadas en el mes abril puesto que positiva no había habilitado ningún canal de acceso virtual para el cobro de las mismas y estas, fueron negadas porque no coinciden los números de diagnósticos, aun a sabiendas de que este diagnóstico lo emite el médico tratante y que el diagnóstico coincide con los anteriores relacionados con el tratamiento del mismo".

Ahora, cabe advertir que en la sentencia del 17 de febrero de 2019 dictada por este Juzgado, modificada por la sentencia del 8 de abril del 2019 del Tribunal Administrativo de Sucre, se dispuso:

*"(...)*

*SEGUNDO: ORDENAR a la accionada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., volver a calificar al señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, teniendo en cuenta todas las incapacidades, historias clínicas/laboral y demás pruebas, debiendo correr con los costos que ese hecho requiera.*

*TERCERO: En consecuencia, ORDENAR a la accionada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., que realice todas las gestiones y trámites que sean necesarios y pertinentes para que la Junta Regional de Invalidez de Bolívar, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, inicie el procedimiento de calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, identificado (...), y proceda a expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez, en el cual se evalúe la totalidad de la historia clínica del accionante, lo que supone revisar las incapacidades desde la fecha del accidente hasta el año 2019, la realización del correspondiente examen clínico y demás pruebas, reseñando si el actor es zurdo o diestro, y explicando en detalle sus conclusiones respecto al impacto de la pérdida de capacidad laboral, en la actividad que desarrollaba el actor; esto es, vaquero. Este nuevo procedimiento se debe realizar en cumplimiento al debido proceso y reemplazará el dictamen N° 6303 del 10 de abril de 2014 proferido por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar.*

*CUARTO: Una vez finalizado dicho trámite; la ARL Positiva, deberá garantizar la notificación del nuevo resultado y que el accionante entienda el significado de lo que se le comunique, que comprende que lo puede impugnar y se le detallará el procedimiento para ello, dejando constancia expresa y escrita de la forma utilizada para el cumplir con dicho mandato.*

*QUINTO: Una vez finalizado el trámite de la recalificación, sí el grado de incapacidad del señor MARCO FIDEL LOPEZ CONDE, resulta ser superior al 50%; la ARL Positiva, deberá iniciar sin dilación el procedimiento administrativo para el reconocimiento y paga de la pensión de invalidez necesidad de concurrir a la jurisdicción ordinaria laboral para ello.*

*SEXTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 14 de febrero de 2019, según lo considerado".*

Como vemos, la orden dada en la aludida providencia, se limitó a que la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. volviera a calificar al señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE y, en consecuencia, "expedir un nuevo dictamen de calificación de invalidez", lo cual ya se hizo y de ello se notificó personalmente al señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE.

En ese orden de ideas, como la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre, no hay lugar a sanción alguna por desacato.

Ahora, como el nuevo dictamen de calificación de invalidez del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, fue de 35,18%, no es procedente ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez, por cuanto la misma se condicionó, atendiendo la ley, a una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, la cual no se calificó.

Al respecto, cabe advertir que si bien los jueces que conocen los incidentes de desacato pueden modificar la orden impartida por el juez constitucional, lo cierto es que no le es permitido reabrir el debate constitucional discutido en la tutela cuyo desacato se solicita, por cuanto su análisis se encuentra limitado a la presunta vulneración de los derechos fundamentales amparados del accionante en ese momento.

Igualmente, es improcedente ordenar el pago de incapacidades al señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE, en razón a que ese no es el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo; de tal manera que, de darse esa orden adicional o introducir ajustes a la orden original, se desconocería el principio de la cosa juzgada, pues no se trata de aspectos accidentales, esto es, en cuanto

a las condiciones de tiempo, modo y lugar para dar cumplimiento, sino de una nueva orden independiente a las ya impartidas.

En otras palabras, durante el trámite del incidente de desacato no se deben ventilar asuntos que afecten la *ratio decidendi* con base en la que se adoptó el fallo de tutela.

De otra parte, si bien llama la atención que la Junta Nacional de Invalidez no cuente con el expediente del señor MARCO FIDEL LÓPEZ CONDE para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, lo cierto es que ésta no fue parte dentro de la acción de constitucional decidida, por tanto, no se pueden impartir aquí órdenes en su contra, so pena de violación al derecho del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. NEGAR, por improcedente, la solicitud presentada por el señor LUÍS FELIPE MARTÍNEZ MEJÍA, en cuanto pide no cerrar el incidente de desacato y se "ordene a la ARL Positiva el pago inmediato de las incapacidades que adeuda a favor de Marco López y su derecho de pensión por invalidez", por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LICIA RAMÍREZ CASTAÑO  
Juez